

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 75

Fecha Estado: 16/07/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190068100	Verbal	RUBEN DARIO - ANGEL QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 06 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09:00 AM, LOS ABOGADOS Y LAS PARTES DEBEN ESTAR PENDIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL	15/07/2020	0	0
05266400300120190079800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GLORIA ELENA DE MARIA SALDARRIAGA POSADA	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 11 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 09 AM, LOS ABOGADOS Y LAS PARTES DEBERAN ESTAR PENDIENTES PARA LA REALIZACIÓN VIRTUAL DE LA AUDIENCIA	15/07/2020	0	0
05266400300120200026600	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA	MARIA PAULINA BEDOYA LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	15/07/2020	0	0
05266400300120200027300	Ejecutivo Singular	MARTA LIBIA OSPINA CHAVARRIAGA	YANELY - LOZANO BLANDON	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	15/07/2020	0	0
05266400300120200027400	Verbal	EDGAR DE JESUS - BETANCUR SANCHEZ	WILSON ARLEY - ALZATE ARBOLEDA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE ACLARO QUE SE TRATA DE UN DECLARATIVO SE VUELVE A INADMITIR PARA QUE CUMPLA CON REQUISITOS LEGALES	15/07/2020	0	0
05266400300120200033000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA ISABEL ARISMENDY JARAMILLO	MARIA EUGENIA - GUERRA MEJIA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	15/07/2020	0	0
05266400300120200033400	Tutelas	C.I. BANACOL S.A	SECRETARIA DE TRANSITO VIAL DE BARRANQUILLA	Sentencia. FALLO DE TUTELA	15/07/2020		
05266400300120200034000	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE P.H.	CORMUNDOS LIMITADA	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR	15/07/2020	0	0

ESTADO No. 75		Fecha Estado: 16/07/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200034600	Ejecutivo Singular	CARLOS ESTEBAN ALZATE MUÑOZ	LUCAS ARANGO VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	15/07/2020	0	0
05266400300120200037800	Tutelas	CARLOS AUGUSTO GOMEZ SANTA	ANDES CAST METAL FOUNDRY LTDA	Auto rechaza tutela POR COMPETENCIA Y SE REMITE A JUZGADOS DE SABANETA.	15/07/2020		
05266400300120200038200	Tutelas	MARIA RUBIELA RESTREPO CADAVID	PROMEDAN IPS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	15/07/2020		
05266400300120200038600	Tutelas	RAUL RINCON GAMBOA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	15/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2019-00681-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Integrada la litis en su totalidad y agotado como se encuentra el termino para contestar la demanda, el Juzgado a fin de continuar con el trámite del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C G del P. se citan a las partes y sus apoderados para el día **06 de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 am)** fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 392 *ibídem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio (hechos-pretensiones), decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión y lectura de fallo.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2º y 3º del artículo 44 en concordancia con el numeral 7º del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales.

Se recepcionará la declaración de los testigos que se encuentren presentes en la audiencia y que hayan sido peticionados en el momento procesal pertinente, así mismo se llevará a cabo la práctica de las demás pruebas que se decreten. La parte interesada en adquirir copia de la audiencia podrá aportar si lo desea un DVD, no regrabable doble capacidad el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2019-00798-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dos (02) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Agotado como se encuentra el término para contestar la demanda y el traslado de la misma, además por estar integrada debidamente la litis, es procedente y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, citar a las partes sus apoderados y los testigos para el día **11 de agosto de 2020 a las nueve pm (09:00)** fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 y 373 *ibídem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio (hechos-pretensiones) y decreto de pruebas, **y de ser posible practicar pruebas, escuchar los alegatos de conclusión y dictar fallo** de lo contrario una vez agotado la audiencia, se fijará fecha para la audiencia de JUZGAMIENTO.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2º y 3º del artículo 44 en concordancia con el numeral 7º del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales; en dicha audiencia se escucharán los testigos que se encuentren presentes.

La parte interesada en obtener una copia de la audiencia podrá aportar si lo desea un DVD no regrabable de doble capacidad el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	721
Radicado	05266 40 03 001 2020-00266-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA
Demandado (s)	MAURICIO ALFREDO PALACIO VELÁSQUEZ Y OTRA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA a favor de LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA ciudadano identificado con número de cédula 11426754 y en contra de MAURICIO ALFREDO PALACIO VELÁSQUEZ y MARIA PAULINA BEDOYA LONDOÑO con cédulas Nro. 3408476 y 43626722 como personas naturales; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$10.199.882.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 001 de fecha 16 de diciembre de 2019 y con vencimiento para el 28 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **29 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite verbal sumario propio para las acciones ejecutivas de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía este se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ARIANA ANGELICA MIRA OCAMPO, abogada titulada y en ejercicio con T.P 245844 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	719
Radicado	052664003001 2020-00273-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULACIÓN
Demandante (s)	MARTA LIBIA OSPINA CHAVARRIAGA
Demandado (s)	YANELLY LOZANO OSPINA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) Julio de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 608 del 01 de Julio de 2020 y notificado por estados Nro. 65 del 02 de julio de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	722
RADICADO	0526640 03 001 2020-00274 00
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN
DEMANDANTE (S)	EDGAR DE JESUS BETANCUR SANCHEZ
DEMANDADO (S)	WILSON ARLEY ALZATE ARBOLEDA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DINERARIA incoada por EDGAR DE JESUS BETANCUR SANCHEZ en contra de WILSON ARLEY ALZATE ARBOLEDA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto la parte actora aclaró que se trata de una acción declarativa donde se busca la declaratoria de existencia de una obligación dineraria, el juzgado se ve obligado nuevamente a inadmitir la acción por cuanto la parte actora deberá dar pleno cumplimiento al art 206 del C. G. del Proceso, esto es el juramento estimatorio, por cuanto dicha norma establece sanciones a la parte demandante en el evento de no ser reconocidos total o parcialmente las pretensiones de la demanda, por ser desbordadas o no ajustadas a derecho.*
- Finalmente deberá la parte actora allegar la copia de la audiencia de conciliación extraprocesal, pues es requisito de admisibilidad de la acción, tal y como lo establece la ley 640 de 2001.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	720
RADICADO	052664003001 2020-00330-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE (S)	ANA ISABEL ARIZMENDY JARAMILLO Y OTRA
DEMANDADO (S)	MARIA EUGENIA GUERRA
TEMA SUBTEMAS	Y Rechaza demanda por no subsanar en debida forma.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda declarativa de mínima cuantía y la respuesta allegada a la misma por parte de la demandante, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presentó la ciudadana ANA ISABEL ARISMENDY JARAMILLO Y OTRA como persona natural a través de apoderado judicial demanda encaminada al cobro de una obligación garantizada con hipoteca abierta.

El Despacho de acuerdo a su poder saneador realizado el análisis formal de la demanda y de los anexos y demás documentos base de la acción y dictó mediante auto 635 del 02 de Julio de 2020 auto inadmisorio para que adecuara la demanda es decir para que presentara un nuevo escrito de demanda corregido, pues el allegado presentaba múltiples inconsistencias, pues se encontró errores en las cifras, en los legitimados tanto por activa como por pasiva, así mismo había pretensiones improcedentes como por ejemplo de honorarios, el acápite de competencia también presentaba yerros,

lo mismo que la cuantía, finalmente se exigió que aportara los títulos completos y copia de la escritura de hipoteca.

En razón de lo anterior, el Despacho exigió bajo los parámetros del artículo 90 del C. G. del Proceso, que la parte actora presentara y adecuara la demanda según las exigencias, para poder librar mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante presento escrito calendado el 10 de julio de los corrientes, con el cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos solicitados por el Despacho, se advierte en este nuevo estudio la improcedencia de admitir la demanda por cuanto, solo allegó copia de la escritura 1730 así como del pagaré y una letra de cambio, empero no allegó un nuevo escrito de demanda donde se corrigieran los yerros advertidos por el Juzgado.

En este orden de ideas, se tiene que el deber de la parte actora era presentar en debida forma la demanda, integrada la litis en debida forma y aportar todos los anexos necesarios que exige la ley.

Así las cosas, este escrito no satisfizo de fondo ni de forma los requerimientos realizados por el Despacho, y al no cumplirse con ello, habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant:)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	718
Radicado	052664003001 2020-00340-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE P.H.
Demandado (s)	CORMUNDOS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) Julio de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 646 del 06 de Julio de 2020 y notificado por estados Nro. 68 del 07 de julio de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	716
Radicado	052664003001 2020-00344-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTIA (PAGARE)
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ MOLINA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 431, 442 y 468 del C. G. del P. en materia civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y demás normas concordantes del Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y s.s, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con base de recaudo en dos títulos valores (pagaré).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1 NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en contra de DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ MOLINA con cédula Nro. 98665213 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L.

(\$7.839345.00) por concepto de capital adeudado según pagaré 4938130219171901, con fecha de vencimiento para 28 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **29 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **QUINIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$530.048.00),** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital y no cancelados por el deudor, causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 11 de diciembre de 2019 al 28 de febrero de 2020, suma de dinero que no genera ninguna rentabilidad.

TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$30.648.031.84)

por concepto de capital adeudado según pagaré 507410079516, , con fecha de vencimiento para 28 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **29 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CVS (\$3.656.951.54),** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital y no cancelados por el deudor, causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 05 de julio de 2019 al 28 de febrero de 2020, suma de dinero que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de presentarse oposición imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso;(tramite verbal)

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN abogada titulada y en ejercicio con T.P.119004 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY____DE _____2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA._____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	716
Radicado	05266 40 03 001 2020-00346-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS ESTEBAN ALZATE MUÑOZ
Demandado (s)	LUCAS ARANGO VELASQUEZ
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de CARLOS ESTEBAN ALZATE MUÑOZ ciudadano identificado con el número de cédula 1017171477 a través de apoderado judicial, en contra de LUCAS ARAGNO VELÀSQUEZ identificado con cédula Nro. 98669890 como persona natural; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 18 de octubre de 2018 y con vencimiento para

el 17 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **18 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 18 de octubre de 2018 y con vencimiento para el 17 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **18 de abril de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.852.486.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 18 de octubre de 2018 y con vencimiento para el 17 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **18 de mayo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite verbal propio para las acciones ejecutivas de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. MAURICIO DUQUE QUICENO, abogado titulado y en ejercicio con T.P 99675 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY____DE _____2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



INTERLOCUTORIO	698
Radicado	2020-00382-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	MARIA RUBIELA RESTREPO CADAVID (AFECTADO. JUAN ESTEBAN TRUJILLO RESTREPO).
Accionado (s)	EPS COOMEVA, PROMEDAN IPS Y ADRES.
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión y, es de anotar que se debe integrar a la ADRES como litisconsorcio necesario por pasivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por MARIA RUBIELA RESTREPO CADAVID, como agente oficiosa de su hijo JUAN ESTEBAN TRUJILLO RESTREPO y se ordena notificar la existencia de la misma a la EPS COOMEVA, PROMEDAN IPS Y ADRES, a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **75** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



Auto interlocutorio	0699
Radicado	05266 40 03 001 2020-00386 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	RAÚL RINCÓN GAMBOA
Accionado (s)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BELLO
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por RAUL RINCÓN GAMBOA, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE BELLO, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **75** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **16/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario